

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. capitán general del ejército y provincia de Castilla la Nueva en papel de 42 del presente mes me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho interino de la Guerra con fecha de ayer me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: Llegada á Barcelona la noticia de que los rebeldes establecidos en el santuario Hort habian asesinado á mas de ciento de nuestros prisioneros, principiaron á reunirse algunos grupos el 4 por la tarde; mas á las 7 de la noche cuando la autoridad y la Guardia nacional se hallaban desprevenidas, un corto número de individuos, tal vez pagados ú alentados por los enemigos de la REINA y de la libertad, asesinaron á algunos de los facciosos que se hallaban presos. El dia 5 á las cuatro de la tarde quisieron de nuevo los mismos grupos del dia anterior continuar alterando la tranquilidad; pero se dispersaron al ver la energía de las autoridades, y la decision de la Guardia nacional de todas armas, resuelta y decidida á conservar el orden que un corto número de facciosos alteró el 4 é intentaba alterar el 5. Al siguiente dia 6 fueron revistados los batallones de la Guardia nacional por el benemérito general 2.º gefe de Cataluña, y manifestaron el mayor entusiasmo y decision en favor de la REINA, libertad y el orden, asegurando se hallaban prontos á reprimir todo atentado. Tal es en extracto la relacion fiel de lo que ha pasado en Barcelona en los tres dias referidos, y á fin de que la maledicencia no los altere, es la voluntad de S. M. los haga publicar V. E. por medio de la imprenta de la manera que quedan referidos. Resta solo añadir á V. E. que las autoridades de Barcelona asegurarán al gobierno de S. M. no asistir-

le ningun temor de que la tranquilidad pública vuelva á ser alterada.—Y lo inserto á V. E. para que se sirva disponer que por medio del Boletín oficial de esa provincia llegue á noticia del público.”

Lo que traslado á V. para que sirviéndose insertarlo en su periódico, Boletín oficial de la provincia, llegue á conocimiento de los habitantes de ella como previene dicho Excmo. Señor. Dios guarde á V. muchos años. Toledo 13 de enero de 1836.—Nicolas de Isidro.

### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El señor subsecretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino con fecha 27 de diciembre último me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino la real orden que sigue.

Al señor secretario de estado y del despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

»La latitud que por efecto de las circunstancias de la nacion se ha dado á la formacion de las compañías de seguridad mandadas establecer por real orden de 22 de marzo de 1834, obligó á los intendentes de las provincias, á la direccion general del real tesoro, y á la de rentas provinciales, á hacer enérgicas y fundadas esposiciones sobre el desórden que habia en la contabilidad de la espresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demas operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversion de los caudales, esplicando los perjuicios que sufrían las provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una de ellas, y el órden establecido para su pago, y la imperiosa ne-

cesidad que habia de que este se pusiese á cargo de la administracion militar.

Penetrada S. M. la REINA Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por real orden de 10 de abril último que se formase una junta compuesta de los gefes principales de la administracion civil y militar para que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente; y habiéndolo verificado, y oido despues S. M. al consejo de señores ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el pago, liquidacion y demas operaciones necesarias para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demas fuerzas auxiliares del ejército, escepto las antiguas compañías de escopeteros de Andalucía, y demas de su clase, que en virtud de reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la administracion militar desde 1.º de enero de 1836, haciéndoseles el abono de sus haberes y raciones, conforme á sus reglamentos y órdenes particulares, con toda la documentacion y formalidades que se exigen para los cuerpos del ejército.

2.º Que por el ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyan todos los gastos contados desde que se espidió la real orden de 22 de marzo de 1834, y se movilizó la Milicia urbana (hoy Guardia nacional), por haberes, compra de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean de abono conforme á su institucion, á fin de pedir á las córtes un crédito extraordinario para cubrir su importe.

3.º Que entre tanto y para que no carezcan los expresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la intendencia general del ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al ministerio de Hacienda para que por él se espidan las órdenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º

4.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gasto que ha causado la formacion y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el artículo 2.º, se redacte una cuenta por la administracion militar, á cuyo fin y demas que queda prevenido se le pasen por las oficinas de rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas, hasta fin del presente mes de diciembre, cuidando la administracion militar de que se subsanen desde luego los defectos que tuviesen dichos documentos.

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les hayan suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirijirán á la ordenacion militar á que

corresponda el pueblo reclamante, para que despues de un maduro examen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la intendencia militar.

6.º Y por último que los ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolucion de cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias á evitar á los pueblos el conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones por no haberseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos francos y Guardia nacional movilizada."

Y lo traslado á V. de real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.

De la misma real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que hago saber á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Toledo 10 de enero de 1836.—E. G. I. Francisco de Galvez.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me ha comunicado en 8 del actual la real orden siguiente:

Ha llamado la soberana atencion de la augusta REINA Gobernadora las frecuentes peticiones dirigidas á este ministerio por varios establecimientos de beneficencia, solicitando su traslacion á los edificios de los conventos y colegios suprimidos que consideran mas cómodos ó mas á propósito, y cuyos valores están especialmente destinados á la estincion de la deuda pública, en que se interesa de una manera positiva el bien y prosperidad del estado; y considerando S. M. que de acceder á todas sin una verdadera necesidad resultaria un quebranto á ramo tan importante, al paso que no omite su generoso corazon ningun acto ni medio que pueda contribuir al alivio y bien estar de los menesterosos y desvalidos que con imperioso silencio reclaman su soberana proteccion, se ha servido resolver para conciliar estos extremos que V. S. solamente dé curso á semejantes instancias en los tres casos siguientes:

1.º Cuando algun hospital, hospicio, casa de espósitos ó de junta de beneficencia y caridad de esa provincia, estén pagando arrendamiento por el edificio que ocupen en la actualidad.

2.º Cuando el edificio, aunque propio, no sea bastante ni á propósito para los fines de su instituto, á juicio de la diputacion provincial y del gobernador civil.

3.º Cuando alguno de dichos establecimientos sea de nueva creacion, y por su clase y objeto no pueda colocarse en ninguno de los ya existentes en el lugar de su residencia.

Lo que participo á V. S. de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la

Gobernacion del reino para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y yo lo traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento, y que se le den á los administradores ó gefes, cualquiera que sea su denominacion, de los hospitales ó casas de beneficencia que haya en sus respectivos pueblos para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponde. Toledo 14 de enero de 1836. = E. G. I. Francisco de Galvez.

En el Boletín oficial del martes 4.º de diciembre anterior, n.º 144, se mandó á los ayuntamientos de esta provincia diesen una razon de los médicos y cirujanos que hubiese en cada pueblo, arreglada al modelo que se acompañaba; y no habiéndolo verificado todavía los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresarán, les encargo que inmediatamente remitan dicha noticia, por medio del estado duplicado allí prevenido; no pudiendo menos de manifestarles la estrañeza que me causa que el cumplimiento de mis órdenes sea preciso recordarle con repeticion de otras. Toledo 15 de enero de 1836. = E. G. I. Francisco de Galvez. = Ayuntamientos á quienes se dirige la anterior orden: Aldeanueva de Barroja. Corralrubio. Fuentes. Corchuela. Robledo del Mazo. Cabañas de la Sagra. Yuncos. Talavera. Cerralbo de Talavera. Cardiel. Sotillo de las Palomas. Villanueva del Horcajo. Arisgotas. Casalgordo. Marjaliza. Villaminaya. Hontanar. Menasalbas. Noez. Sta. Ana de Pusa. Totanés. Torrecilla. Madrudejos. Miguel Esteban. Puebla de Almoradier. Villanueva del Alcárdete. Cerralbo de Escalona. Quismondo. Valde Sto. Domingo.

El Ilmo. Sr. regente de la real audiencia de Madrid con fecha 2 del actual me ha trasladado las reales órdenes que siguen:

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta real audiencia con fechas 2 y 3 de diciembre último las reales órdenes del tenor siguiente:

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 28 de noviembre último el real decreto siguiente: Deseando separar del traje que se usa en los tribunales todo lo que tiene de incómodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde sin disminuir el modesto decoro propio de la dignidad judicial, he venido en decretar como REINA Gobernadora y en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo que sigue: = Artículo 1.º El traje de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora y en una gorra negra. Art. 2.º Las mangas de la toga serán anchas disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminará con los vuelillos. La gorra será de figura

circular, cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda. Art. 4.º Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores fiscales usarán del mismo traje, con la diferencia de que las mangas de la toga han de ser sin vuelillos y cortas para no pasar del codo. Art. 5.º Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados llevarán así con el traje de ceremonia como con el de uso comun, una medalla de plata pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza, con las armas reales en el anverso, y con la palabra *Justicia* en el reverso. = Lo que comunico á V. I. de real orden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes."

»Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: Por el real decreto de 28 de noviembre próximo se sirvió S. M. la REINA Gobernadora designar el nuevo traje de ceremonia que se ha de usar en los tribunales, y un distintivo para que sean conocidos y respetados los magistrados y jueces que ejercen la jurisdiccion real ordinaria; pero considerando que algunas personas de las comprendidas en dicho real decreto ó por apego á los usos antiguos ó por escusar los gastos que puede ocasionar el traje nuevo preferirán continuar con el que han llevado hasta ahora se ha servido S. M. declarar que el mencionado real decreto no es obligatorio sino para las personas que entren nuevamente en las respectivas clases de que habla aquel, quedando de consiguiente á las que ya estan en ellas la facultad de usar el traje antiguo ó el moderno. Tambien se ha servido S. M. declarar que es facultativo en los mismos términos el uso de la medalla de distincion cuando los magistrados y jueces no tengan que obrar activamente y hacerse reconocer para ser obedecidos y respetados, y que la de los ministros togados sea sobredorada ó de oro para que resulte la diferencia notable que requiere su categoría superior. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia; la del tribunal y efectos consiguientes."

Publicadas en este tribunal las reales órdenes insertas, acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de este tribunal para que llegue á noticia de los jueces de primera instancia de partido y demas personas á quienes compete, á cuyo fin la traslado á V. S., segun lo ejecuto, para que si no tuviese inconveniente se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1836. = José Alonso. = Sr. gobernador civil de la provincia de Toledo.

Lo que en su consecuencia he mandado se inserte en el Boletín, llenando así los deseos de la real audiencia. Toledo 16 de enero de 1836. = E. G. I. Francisco de Galvez.

## INTENDENCIA DE AVILA.

El día 20 del presente mes de enero se rematan en pública subasta en la villa de Bonilla de la Sierra y casa hospicio del suprimido convento de Franciscos descalzos de la misma, á saber:

425 arrobas 48 libras lana negra lavada, tasada á 90 reales arroba.

229 id. 24 id. lana negra en sucio á 45 id.

22 id. 13 id. añinos de la misma lana á 48 id.

20 libras de lana laya, tasadas en 35 rs.

4 arroba 44 libras lana vieja de colchones en 60 rs.

2 arrobas 15 libras lana blanca hasta á 45 rs. arroba.

600 libras lana negra hilada á 3 rs. 17 mrs. libra.

1706 varas sayal para hábitos tasada cada una á 6 rs. 17 maravedises.

Lo que se anuncia al público para que el que guste licitar todos ó cada uno de los espresados artículos, tenga conocimiento de las circunstancias de esta subasta: á cuyo objeto estarán de manifiesto las respectivas muestras en la comision principal de arbitrios de amortizacion de Avila, y en la subalterna de Bonilla, con el pliego de condiciones. Avila 2 de enero de 1856.—Alfonso Carrero.—Contador secretario, Juan José Dacarrete.

## AVISOS OFICIALES.

Habiendo sido hallado por los celadores de policia de las afueras en la puerta inmediata á la venta de la Esquina, dos caballos en pelo y maltratados, se previene que si alguno se cree con derecho para reclamarlo, lo esponga en la secretaria del gobierno civil.

La escribanía de hipotecas de esta ciudad y su partido se ha rematado en arriendo vitalicio en la cantidad de 1820 rs.: Quien quisiere hacer mejora del diezmo ó medio diezmo comparezca en el término de diez dias ante el señor intendente de esta capital, por la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja; y está señalado para el segundo remate el miércoles 27 del presente á las once de la mañana en la secretaria de la intendencia.

Quien quisiere hacer postura al arrendamiento de la hacienda que en el lugar de Argés y su término perteneció al suprimido convento de Mercenarios calzados de esta ciudad, por solo un año y un fruto, tasado en 1500 rs., comparezca ante el señor intendente de esta provincia, por la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja, en el término de nueve dias, que se admitirá siendo arreglada y su remate se ha de celebrar el miércoles 27 del presente á las once de la mañana en la secretaria de intendencia.

## COMUNICADO.

Sin concretarme á hechos, ni fijar mi atencion en otra cosa que en la felicidad de mi patria, me mueve su interes general á describir los escollos

trascendentales de que deben huir los encargados del poder si, como yo firmemente creo, se vivifican con el dulce anhelo de contribuir á un lisonjero porvenir, bajo el reinado de la inocente Isabel.

La pequeñez del periódico á quien escribo estas líneas no me permite esplanar demasiado las consecuencias funestas para todo gobierno, si sus agentes despreciasen el respeto que se merece la *libertad personal*, objeto de mi atencion en este artículo.

Que en ella descansan la moral pública y privada, y que sin ella carecen los hombres de paz, ventura y dignidad, son principios tan evidentes, que nadie negará con razon: asi como, que cuando la arbitrariedad ostiga á su placer á los sujetos que juzga sospechosos, no persigue á un individuo, sino á toda la nacion. Ella es en efecto la enemiga de todos los vínculos domésticos; la que obliga al hijo á ver la opresion del padre sin poderle defender; á soportar la esposa en silencio la prision de su consorte, y á desmentir los amigos y parientes las inclinaciones mas sagradas; siendo ademas el enemigo de las transacciones en que se funda la pública prosperidad; y haciendo titubear el crédito, aniquila el comercio y dá en fin por el pie toda seguridad.

Cuando vemos padecer á un inocente tiembla el ciudadano mejor y mas justo, sintiendo el peligro de las persecuciones el que no carece de sentido comun; apoyados ambos en la poderosa razon de ver destruidas las garantías que ofrece la sociedad.

Cuando se tolera la arbitrariedad todos encontramos armas en nuestra contra. Si alguno se cree invulnerable al meditar lo espuesto, acuerdese que aunque asi su conciencia se lo dicte, tendrá un hijo que se dejará arrebatado del fuego de su juventud, ó un hermano imprudente, que sin serle fácil remediarlo, murmurará en contra del que manda; y el enemigo ofendido de antemano podrá buscar y obtendrá sin contradiccion la venganza que resisten las leyes, único baluarte de la libertad individual. En ellas se encuentran los preservativos de tantos males: ellas son las divinidades tutelares de la asociacion humana, y las únicas que con firmeza pueden mantener las relaciones que tienen entre sí los hombres, sin ellas finalmente todo es obscuridad, todo ruinas:::

Triunfe pues solo por la ley lo evidente y positivo; único objeto de este siglo ilustrado y de las sabias instituciones que en todas partes renacen á porfia con el esplendor que á ellas solas es debido: las que no debemos dudar se perfeccionarán en nuestra España, cuando veamos exigirse la responsabilidad de sus actos á todos los agentes del poder. Clamen estos por su pronta promulgacion, y mientras lo consiguen, sujeten sus órdenes al precepto literal de la ley, por cuyo único medio se atraerán la gratitud de la patria y confianza de sus subordinados, quienes bendecirán sin cesar el gobierno sabio y recto de la inmortal Cristina, Madre del pueblo español.—A. G.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.